

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **516** DE 2012

20 SET. 2012

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE –Terminal Marítimo CMT S.A.**”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En cumplimiento de la Ley 1ª de 1991 y sus decretos reglamentarios y en ejercicio de sus competencia y facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, el Decreto 865 del 26 de abril de 2012 y,

CONSIDERANDO:

1. Que a través de oficio radicado en esta entidad bajo el No. 2011-409-017031-2 del 20 de junio de 2011, el apoderado sustituto de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, presentó solicitud de concesión portuaria para la ocupación en forma temporal y exclusiva de una zona de uso público para la construcción, administración, explotación y operación de un puerto ubicado en jurisdicción del Distrito Especial Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.
2. Que a través del oficio No. 2011-409-032752-2 del 17 de noviembre de 2011, el Asesor Financiero Externo de la Agencia Nacional de Infraestructura, conceptuó sobre la verificación preliminar de los documentos financieros presentados con la solicitud de concesión: *“Para poder continuar con la evaluación financiera de esta solicitud es necesario que el Peticionario se pronuncie respecto de los comentarios realizados, de manera que sustente o modifique su posición inicial y adjunte una nueva versión del modelo financiero.”*
3. Que a través del oficio No. 2011-409-003099-2 del 17 de noviembre de 2011, el área jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se pronunció sobre la verificación preliminar de los documentos jurídicos presentados con la solicitud de concesión así:

“(…)

La sociedad PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE S.A., deberá allegar la siguiente documentación:

1. *Acreditar que dispone de los terrenos de propiedad privada aledaños necesarios para el desarrollo del proyecto.*
2. *Modificar la garantía de seriedad de la oferta expedida el día 8 de noviembre de 2011, ya que el monto asegurado no cumple con los parámetros de suficiencia establecidos por el Decreto 2400 de 2010.*

Handwritten signature and initials

"Por la cual se archiva la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones"

3. *Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por legislaciones especiales que rigen en la zona de los territorios colectivos de comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993 y de los resguardos indígenas de que trata la Ley 121 de 1991, así como lo establecido en la Ley 1185 de 2008 sobre patrimonio arqueológico, allegando las certificaciones y/o autorizaciones que expidan las autoridades competentes para el efecto.*
4. *En caso de llegarse a otorgar la concesión portuaria el peticionario deberá allegar la autorización, permiso, licencia o Plan de Manejo Ambiental otorgado por autoridad ambiental competente.*
5. *Como quiera que las facultades del representante legal están limitadas en una suma equivalente a cuarenta y seis (46) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberá allegarse a la Agencia Nacional de Infraestructura la autorización de la Junta Directiva, para suscribir el contrato de concesión que eventualmente llegare a otorgarse.*

*Sin perjuicio de los conceptos técnico y financiero se recomienda a la Agencia Nacional de Infraestructura, requerir a la sociedad **CMT S.A.**, para que en el término máximo de **2 meses** contados a partir del quinto día hábil de envío de la respectiva comunicación, subsane las deficiencias encontradas. Al cabo de dicho plazo, si el solicitante no responde al requerimiento o la respuesta dada no subsana satisfactoriamente los requerimientos de la entidad, teniendo en cuenta el presente concepto, la solicitud se considerará jurídicamente inviable."*

4. Que a través del oficio No. 2011-409-004836-2 del 21 de febrero de 2012, el Asesor Técnico de la Agencia Nacional de Infraestructura, conceptuó sobre la verificación preliminar de los documentos técnicos presentados con la solicitud de concesión, así "*A la luz del numeral 9.1 del DECRETO 4735 el peticionario no allegó la totalidad de los documentos mínimos del estudio técnico, y que adicionalmente que la información presentada en la solicitud de concesión portuaria es muy incipiente, se concluye que la solicitud de concesión portuaria presentada por la Sociedad Portuaria CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL - CMT S A no está debidamente conformada, por tanto antes de citar a audiencia pública se solicitará al peticionario aclarar y suministrar la información indicadas en las observaciones y conclusiones del presente concepto técnico."*
5. Que a través del oficio No. 2012-409-011722-2 del 27 de abril de 2012, esta Agencia requirió a la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL –CMT S.A.-, para que allegara la documentación faltante a nivel técnico, financiero y jurídico concediéndose para el efecto un plazo de dos meses.
6. Que el apoderado sustituto de la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL –CMT S.A.-, a través del oficio No. 2012-409-012086-2 del 2 de mayo de 2012, dio respuesta a los requerimientos realizados por esta Agencia y en cuanto al requerimiento relacionado con la disponibilidad de las zonas adyacentes informó lo siguiente:

(...)

2. Aspectos Legales

a. Disponibilidad de las zonas adyacentes

En razón a que el proyecto de concesión cuya solicitud se presentó en el año 2011 no cuenta con zona adyacente de servicios ya que la anunciada en la solicitud del año 2007 servirá como zona de servicios para las dos líneas de atraque de CMT (línea 1 solicitud de concesión presentada en el año 2007 y línea 2 solicitud de concesión presentada en el año 2011) no se requiere acreditar la disponibilidad de terrenos exclusivos para la segunda solicitud de concesión. De todas formas para estos efectos nos remitimos a la respuesta 1 d. del presente documento."

7. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Analizaremos algunos documentos obrantes en el expediente los cuales permitirán entender la posición de la Agencia Nacional de Infraestructura en el caso que nos ocupa.

M

H

B
3/2/12

"Por la cual se archiva la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones"

En el artículo 9.1.3.3 del Decreto 4735 de 2009, se dispuso como requisito de la solicitud del contrato de concesión, entre otros el siguiente:

"El peticionario deberá acreditar que dispone de los terrenos de propiedad privada aledaños necesarios para el desarrollo de la actividad para la cual se solicitó la concesión, acreditando el título del cual deriva dicha disposición".

La disposición de un bien inmueble para el desarrollo de un proyecto portuario puede acreditarse a través de multiplicidad de figuras jurídicas tales como: comodato, arrendamiento, propiedad, etc., siempre que quien solicita la concesión portuaria demuestre que podrá contar con el inmueble mientras funcione el proyecto portuario.

7.1 De la disponibilidad de los terrenos privados aledaños:

El peticionario de la concesión portuaria, manifiesta que la solicitud de concesión no tendrá una zona adyacente de servicios propia, por cuanto el muelle que se construirá en la zona de uso público solicitada en concesión se servirá de la zona adyacente de servicios perteneciente a otro proyecto portuario de la misma empresa, que se encuentra actualmente en trámite, y al cual se le indicaron los términos para otorgar la concesión portuaria a través de la Resolución 313 del 27 de julio de 2010.

Por lo tanto los predios aledaños privados propuestos para la presente concesión son los mismos predios aledaños privados propuestos en la solicitud de concesión portuaria radicada en esta entidad el 12 de septiembre de 2007, por la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.

En razón a que se trata de la misma zona adyacente definida en la Resolución 313 del 27 de julio de 2012, tenemos que mediante oficio radicado en esta entidad con el No. 2009-409-007181-2 del 13 de abril de 2009, el apoderado especial de la sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal S.A. – CMT S.A., aportó copia del contrato de arrendamiento celebrado el 22 de noviembre de 2006, sobre el predio ubicado en la ciudad de Cartagena con folio de matrícula inmobiliaria número 060-13767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, suscrito entre RAMIRO CASTELLANOS MARTÍNEZ quien para el efecto obraba en nombre y representación de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE (arrendador) y CESAR AUGUSTO MUÑOZ VILLEGAS, en calidad de representante legal de la sociedad OPERADOR PORTUARIO INTERNACIONAL (arrendatario) y copia del contrato de cesión que el señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ VILLEGAS, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada OPERADOR PORTUARIO INTERNACIONAL E.U., obrando como arrendatario del inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena en la carrera cincuenta (5) número cinco doscientos veintinueve (5-229) de la vía Mamonal, paraje Albornoz, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 060-13767 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena le hizo a la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL –CMT S.A., de la totalidad de los derechos y obligaciones que confiere el citado contrato a esta última sociedad.

En virtud de la cláusula 6 del contrato citado, el señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ VILLEGAS, en su calidad de representante legal de la sociedad OPERADOR PORTUARIO INTERNACIONAL S.A., obrando como arrendatario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-13767 cedió el contrato de arrendamiento a la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL –CMT S.A.-

A través del oficio radicado en el entonces Instituto Nacional de Concesiones –INCO-, con el No. 2009-409-002691-2 del 12 de febrero de 2009, el Liquidador de la empresa GRANOS PIRAQUIVE S.A., presentó oposición al otorgamiento de la concesión presentada por la sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal –CMT- S.A., señalando: "La Sociedad Granos Piraquive S.A. –

31/11

"Por la cual se archiva la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones"

Sociedad en liquidación – se opone al otorgamiento de la concesión mencionada en el "Asunto" ya que NO TIENE LA INTENCIÓN de poner a disposición de la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal – CMT S.A. el predio identificado con la ficha catastral #1-10-589-004-00 y matrícula inmobiliaria 060-13767 ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena Departamento de Bolívar, el cual es de la propiedad exclusiva de Granos Piraquive S.A., Sociedad en Liquidación, como consta en el certificado de libertad tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ..."

La SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A., a través de su apoderado se pronunció sobre el oficio proveniente del Gerente Liquidador de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. – en Liquidación, anexando para tal efecto los documentos considerados por él como válidos para argumentar que la sociedad CMT, cuenta con el título suficiente para garantizar la disponibilidad de los terrenos que constituyen la zona adyacente de servicios del puerto pedido en concesión, título que consiste "...en un contrato de arrendamiento por el término de 50 años suscrito por la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A., con la sociedad Operador Portuario Internacional E.U., (hoy Operador Internacional S.A.),..."

A través del oficio N° 2009-409-006022-1 del 22 de mayo de 2009, esta entidad, dio respuesta a la comunicación 2009-409-0927-2 del 8 de mayo de 2009 indicando a la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. –en Liquidación-, que "...esta coordinación considera que cualquier controversia derivada del contrato de arrendamiento suscrito el 22 de noviembre de 2006 entre GRANOS PIRAQUIVE S.A. Y OPERADOR PORTUARIO INTERNACIONAL E.U., el cual fue cedido a CMT S.A., atañe exclusivamente a las partes y se regula por las normas de derecho privado, por lo tanto el Instituto Nacional de Concesiones no es competente para entrar a analizar los argumentos expuestos en el escrito mencionado".

Con oficio radicado en esta entidad bajo el No. 2011-409-031892-2 del 8 de noviembre de 2011, la Policía Judicial de la SIJIN –Fiscalía General de la Nación-, solicitó copia auténtica del contrato de arrendamiento suscrito por la SOCIEDAD GRANOS PIRAQUIVE S.A. y OPERADOR PORTUARIO INTERNACIONAL E.U., utilizado por la SOCIEDAD CMT S.A., para el trámite de la concesión portuaria adelantado en esta entidad, copias que le fueron entregadas con el oficio No. 2011-200-017660-1 del 21 de diciembre de 2011, documento que fue requerido para realizar el estudio documentológico y grafológico solicitado dentro del proceso No. 110016000049200920313, que adelanta la Fiscalía 160 Seccional, de la Unidad 3ª de Delitos contra la Fe pública y patrimonio económico por el delito de Estafa.

Mediante oficio radicado en esta entidad con el No. 2012-409-004048-2 del 14 de febrero de 2012, el Liquidador de la SOCIEDAD GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a través de un derecho de petición, solicitó que no se involucrara el predio materia del contrato de arrendamiento ubicado en la ciudad de Cartagena, en la carrera 50 ·5-229 de la vía a Mamonal, paraje Alborno, con matrícula inmobiliaria No. 060-13767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena por cuanto la SOCIEDAD GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a través de comunicación remitida a la sociedad cesionaria, le notificó que a partir del 27 de enero de 2012 se daba por terminado el contrato de arrendamiento en cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, proferido por la Superintendencia de Sociedades, terminación que procede en virtud del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

En respuesta al derecho de petición anteriormente descrito, esta entidad a través del oficio No. 2012-409-002855-1 del 6 de marzo de 2012, solicitó al Liquidador Judicial de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-, copia del Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, para efectos de realizar el respectivo análisis.

W
W

"Por la cual se archiva la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones"

Con oficio radicado en esta entidad bajo el No. 2012-409-006585-2 del 7 de marzo de 2012, el Liquidador de la Sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, adjuntó la copia del Auto 400-000836 del 27 de enero de 2012 emanado de la Superintendencia de Sociedades.

Una vez revisado el Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, tenemos que el 1º de noviembre de 2011, el apoderado de la Sociedad GRANOS PIRAQUIVE EN LIQUIDACIÓN, solicitó a la Superintendencia de Sociedades admitir a la sociedad en comento al trámite del proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006, solicitud que es inicialmente inadmitida por unos requisitos de forma y posteriormente subsanados por la sociedad peticionaria.

Entre los argumentos adoptados por la Superintendencia de Sociedades se aduce que revisados los documentos presentados por la SOCIEDAD GRANOS PIRAQUIVE EN LIQUIDACIÓN con los cuales se pretendió acreditar la cesación de pagos, se constata que existen más de dos obligaciones vencidas por más de noventa días a favor de más de dos acreedores a la fecha de la solicitud de liquidación judicial y que en conjunto suman más del 10% del pasivo total.

Con el Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, se decretó la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN, acto administrativo que entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

- Decretar la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE EN LIQUIDACIÓN.
- La disolución de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE EN LIQUIDACIÓN debiendo anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".
- Se advierte a la sociedad que a partir de la expedición del auto en comento, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que unidamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio.
- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.
- Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la providencia en las Oficinas de Registro correspondientes a efectos de que queden inscritos los embargos.
- Prevenir a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial a partir del 27 de enero de 2012, sin perjuicio de las sanciones que le imponga la Superintendencia de Sociedades, tal y como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1113 de 2006.
- Advertir que de conformidad con el numeral cuarto del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso de liquidación judicial **produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo**, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Esta entidad a través del oficio No. 2012-303-002414-1 del 27 de febrero de 2012, le informó a la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE S.A. –CMT-, que de acuerdo con las comunicaciones remitidas por el gerente liquidador de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la Superintendencia de Sociedades había ordenado a través del Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, dar por terminados los contratos de tracto sucesivo y por ende el contrato de arrendamiento y la cesión del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-13767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, localizado en la carrera 50 No. 5-229 de la vía Mamonal paraje Alborno, por tal razón se le confirió a la sociedad

Handwritten signature or initials.

"Por la cual se archiva la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones"

CMT S.A., que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha comunicación, acreditara la disponibilidad del predio propuesto como aledaño para el desarrollo del proyecto.

Con oficio radicado en esta Agencia a través del No. 2012-409-008913-2 del 29 de marzo de 2012 el apoderado especial de la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE S.A. CMT S.A., informó que desconoce el efecto de terminación del contrato de arrendamiento hasta tanto la Superintendencia de Sociedades no resuelva el incidente de "...nulidad e ilegalidad por violación al debido proceso, presentado por CMT S.A., incidente que se encuentra en trámite..."

Que con oficio radicado bajo el No. 2012-409-021276-2 del 27 de julio de 2012, el Liquidador de la sociedad GRANOS PIRAQUEVE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, remitió copia del Auto No. 2012-01-187126 del 9 de julio de 2012, a través del cual la Superintendencia de Sociedades resolvió el recurso de reposición presentado por la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose Terminal –CMT S.A., contra el Auto 400-005306 del 31 de mayo de 2012, indicando en su artículo segundo lo siguiente:

"(...)

"SEGUNDO: DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por la apoderada de la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL –CMT- mediante escrito radicado con el No. 2012-04-008712 del 6 de junio de 2012, por las razones expuestas en esta providencia."

8. Consideraciones finales de la Agencia Nacional de Infraestructura

En cumplimiento a lo establecido por la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades profirió el Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, confirmado a través del Auto No. 2012-01-187126 del 9 de julio de 2012, a través del cual se decretó la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN, quedando disuelta la sociedad en comento y el deudor (GRANOS PIRAQUIVE S.A. EN LIQUIDACIÓN) imposibilitado a partir de la expedición del Auto citado, para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio.

Además de lo anterior, el Auto 400-000836 del 27 de enero de 2012, advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso produce la **terminación de los contratos de tracto sucesivo**; por ende el contrato de arrendamiento suscrito por la sociedad GRANOS PIRAQUIVE S.A. y el OPERADOR PORTUARIO E.U y cedido posteriormente a la sociedad CMT S.A., ha terminado y por ende no produce efecto alguno.

En este sentido es claro para esta entidad en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, que el contrato presentado por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA CMT S.A., ha terminado y por ende dicha sociedad ya no cuenta con la acreditación de los terrenos de propiedad privada aledaños necesarios para el desarrollo de la actividad para la cual se solicitó la concesión.

9. De lo anterior se concluye que el Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, el cual fue recurrido y resuelto a través del Auto No. 2012-01-187126 del 29 de julio de 2012 desestimándose dicho recurso, es de carácter obligatorio y su cumplimiento debe ser inmediato, ya que no ha sido anulado o suspendido por la jurisdicción contencioso administrativa.
10. Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1116 de 2006 el inicio, impulso y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán

MB
MB

"Por la cual se archiva la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones"

condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso tampoco constituirá prejudicialidad.

11. Por tal razón y en concordancia con lo establecido por el Decreto 4735 de 2009 con la terminación del contrato de arrendamiento se evidencia que la Sociedad Portuaria Cartagena Multipurpose S.A. CMT S.A., no cuenta con la disponibilidad de los terrenos de propiedad privada aledaños necesarios para el desarrollo de la actividad para la cual se solicitó la concesión así como tampoco cuenta con el título del cual deriva dicha disposición.
12. En consecuencia, no es jurídicamente posible dar por cumplido el requisito de acreditación de la disponibilidad del predio aledaño privado localizado en la ciudad de Cartagena en la carrera 50 No. 5-229 de la vía a Mamonal, paraje Albornoz, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-13767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, por cuanto el contrato de arrendamiento suscrito por la SOCIEDAD GRANOS PIRAQUIVE y la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A., fue terminado por la sociedad GRANOS PIRAQUIVE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y en el Auto No. 400-000836 del 27 de enero de 2012, emanado de la Superintendencia de Sociedades.
13. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que el proyecto de concesión portuaria para ocupar, utilizar y administrar, en forma temporal y exclusiva, una zona de uso público, propuesto por la SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A., configura lo previsto en el artículo 10 del Decreto 4735 de 2009 como petición sin el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 9 del mismo Decreto, por lo que se procederá a su archivo.
14. Que el Comité de Asuntos Contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, recomendó la expedición del presente acto administrativo, en sesión llevada a cabo el día 28 de agosto de 2012.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo del expediente contenido de la solicitud de concesión portuaria y demás documentos remitidos por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, para la ocupación en forma temporal y exclusiva de la zona de uso público para la construcción, administración, explotación y operación de un puerto ubicado en la jurisdicción del Distrito Especial Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

El archivo de las actuaciones que mediante este instrumento se ordena, se hace sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la devolución de las copias de los documentos aportados por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, mediante la solicitud radicada bajo el No. 2011-409-017031-2 del 20 de junio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, advirtiendo que contra la decisión contenida en esta

1213

"Por la cual se archiva la solicitud de concesión portuaria presentada por la **SOCIEDAD PORTUARIA CARTAGENA MULTIPURPOSE TERMINAL – CMT S.A.**, y se toman otras determinaciones"

resolución, procede el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y siguientes del mismo Código, de acuerdo con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a las autoridades señaladas en el artículo 10º de la Ley 1ª de 1991, a saber: Superintendencia de Puertos y Transporte, Ministerio de Transporte, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA; Alcalde del municipio de Cartagena, Director General de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Director General de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa –DIMAR-; Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO

Presidente

Vo.Bo. Beatriz Eugenia Morales Vélez/Vicepresidente de Estructuración
 Vo. Bo. Hector Jaime Pinilla Ortiz/Vicepresidente Jurídico
 Revisó: Diana Patricia Bernal Pinzón/Gerente Jurídica de Estructuración
 Projectó: C. Matilde Cardona Arango/Abogada Vicepresidencia Jurídica


**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de Octubre de 2012, se hizo presente en las oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Diego Armando Bustillo Alvarado

Quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1136881892 expedida en Bogotá, en su condición de Apoderado con el fin de notificarse de la Resolución No. 516 del 20 de septiembre de 2012

El Notificado



1136881892

Quién Notifica

